



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

ILTMO. D. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR,

EPISCOPO LEGIONENSI,

IN ONOMASTICO EJUS FESTO.

---

Jam dea, perchare Antistes, rosulentia, cúbile  
Tithoni spernens crocinum, egit nubila cœli:  
Jam, rutilo radiis Phœbo exoriente coruscis,  
Festum onomasticum adest, alma lux undique et herclè  
Tum tibi, cum nobis, hilari celebrabilis ore.  
Qua ex re hoc sole, tuæ rumpens penetralia sedis,  
Alacer accurret populus peramanter amator,  
Comiter et lenè cui ibis tute obvius ipse,  
Fronte salutatum blanda ob natalis honorem.  
Ac non immeritò: ¿nonne est pietatis honore  
Ex animo afficere patres, et amando vereri?  
Nonne et honor patris in gnatos lausve redundat,  
Hique, quod illius est, pendant permaximi oportet,  
Tu pater jah! nobis, patrio in nos notus amore;  
Tu nostro nitidis veri de fontibus haustam  
Affundis cordi undam, et consiliaris amicè;  
Tu vitia insequeris, moresque in prava fluentes  
Justarum validis legum compescis habenis.  
¿Quid quòd? uti pastor, creditis noctuque diuque  
Tu vigilas ovibus super, integra pabula præbes,

Quæ pavidæ, firmas, revocasque in cæca ruentes,  
Ne dente insidians rapiat lupus aut voret atro.  
Denique ¿quid multa? Phæbo ceu sidera lumen,  
Hic tibi virtutum clara grex lumina debet.  
Inde tuam toto quæro et ego pectore laudem,  
Implendo et munus, quantum est fas, optimi amici,  
Hoc natalitium pleni in testem offero adhæsûs.  
Hinc hoc mane preces sanctam Sancti ter ad aram,  
Multos quò officio meliùs fungaris in annos  
Nos inter lætus, abeasque hinc serò ad Olympum,  
Vittâ quo niveâ cinguntur tempora justis,  
Sæpè rogabundas recifavi et supplice mente.  
Hunc annum tibi felicem ac benè corde precatur  
Tempus in omne tui servus perquàm studiosus,  
*Lucius de Lera Perez.*

*Cervariæ IV non Octob. ann. MDCCCLXXXVIII.*

---

## CUESTIONES MORALES Y SU RESOLUCIÓN

### SOBRE EL MAGNETISMO Y EL ESPIRITISMO.

---

*La Civiltà Cattolica*, en el importantísimo estudio que publicó con el título *El espiritismo en el mundo moderno*, cuya traducción hizo y dió á luz en 1872 *La Ilustración Popular Económica de Valencia*, contiene las siguientes preguntas y resoluciones:

Primera pregunta: ¿Es lícito asistir á los experimentos magnéticos ó espiritísticos, sin tomar, no obstante, parte alguna directa ó activa en ellos?

Solución: es evidente que no, por tres principalísimas razones. La primera, porque esa asistencia voluntaria no puede ser sino efecto de curiosidad, y la curiosidad de ver operaciones diabólicas y de asistir á ellas es por sí misma mala é ilícita. La segunda, porque la misma asistencia es una cooperación, cuando menos indirecta, á aquellos experimentos, y no se puede concurrir á una obra intrínsecamente mala con formal cooperación, ni aun indirectamente. La tercera, porque aquella asistencia es verdadero escándalo que se da á los fieles, animándolos con mal ejemplo á infringir la ley divina y eclesiástica que la prohíbe.

Segunda pregunta: ¿Es lícito asistir á estos experimentos ó tomar parte en ellos, protestando primero explícita y claramente que no se tiene intención de invocar de ningun modo al demonio?

Solución: Ni aun esto es lícito, por varios motivos. En primer lugar, porque el acto mismo destruye la protesta que se cree hacer. En segundo lugar, porque la protesta en contra no basta para alejar al demonio cuantas veces se ejecuta el acto que contiene, ó explícitamente por culpa ajena, ó implícitamente ó á lo menos por incoherencia propia, su invocación. En tercero y último lugar, porque la prohibición de la Iglesia es absoluta y universal, y obliga á abstenerse del uso del magnetismo en todos los casos; y si fuera suficiente la simple protesta para creerse uno exceptuado la prohibición, no habría caso en que ésta pudiera aplicarse.

Tercera pregunta: ¿Es lícito consultar á los magnetistas ó los *mediums* acerca de la naturaleza de una enfermedad, á fin de conocer la curación que ha de aplicársele?

Solución: No es de ningun modo lícito, por la razón harto conocida de que el buen fin no justifica los malos medios, y porque nunca está permitido hacer una cosa intrínsecamente mala para obtener un bien cualquiera. El interrogar ó hacer interrogar al demonio, constituye lo que en términos de escuela se llama *Divinatio*; el hacerse curar por este medio, ó el expender remedios conocidos por él, se llama *Observantia sanitatum*. Así la una como la otra están contadas por los teólogos moralistas entre las supersticiones gravemente culpables.

Cuarta pregunta: ¿Es lícito leer libros ó periódicos que tratan del magnetismo ó del espiritismo?

Solución: Hay que distinguir el modo en que tratan de él. Los que propende á defender la intervención del demonio ó de los espíritus en general, y mucho más si enseñan, como de ordinario acontece, formales herejías, no pueden leerse, porque evidentemente están incluidos en las reglas generales de los libros prohibidos en el *Indice* compuesto de orden del sacrosanto Concilio Tridentino, y porque expresa aunque generalmente, están vedados por la Constitución de Sixto V, *Cœli et terræ creator*. Los otros que tratan diversamente de ello, aunque no es de acon-

sejar á nadie que los lea, sin una razón manifiesta á lo menos de utilidad, no pueden incluirse en aquellas reglas generales: y por tanto, antes de la sentencia de la Congregación del Índice, deben llamarse peligrosos, pero no puede decirse que estén positivamente prohibidos.

Quinta duda: El que contra lo vedado por la Santa Sede hace uso del magnetismo, además del pecado de superstición y de desobediencia que comete, ¿incurre en alguna censura eclesiástica?

Solución: La Iglesia no ha lanzado ninguna censura ni ha amenazado con ella para el caso particular del magnetismo. Hay, no obstante, la pena de excomunión intimada en general contra los que tienen comercio con el diablo, en el capítulo *Si quis ariolos*, en el cual no se incurre sino después de sentencia pronunciada contra el reo, cuando aquel comercio no se hubiera agravado con el pecado de herejía. Si le hubiese también, hay excomunión en que se incurre *ipso facto*, sin necesidad de nueva sentencia, en virtud del primer capítulo de la *Bula Cœnæ*. Es necesario, pues, ver si los que hacen uso del magnetismo pueden tenerse por sometidos á una ó á otra de estas dos excomuniones generales.

Después de la Encíclica enviada á todos los Obispos de la Iglesia Católica con fecha 4 de Agosto de 1856, no se puede dudar de la respuesta. Allí se dice, enumerando antes algunos de los más ordinarios fenómenos del magnetismo: *In hisce omnibus quaquumque demum utantur arte vel illusionem, cum ordinentur media phisica ad effectus non naturales, invenitur deceptio omnino illicita et hæreticalis, et scandalum contra honestatem morum. Igitur...* con lo que sigue dirigido á exhortar á los Obispos á que impidan el uso del magnetismo: *ut dominicus grex defendatur ab inimico homine*. Por consiguiente, no solo se ha prohibido el uso, sino que se expresa el motivo de la prohibición, que es la superstición diabólica que se le une. Por consiguiente, el pecado que se comete, quebrantando aquel precepto, no es sólo pecado de desobediencia, sino también pecado de superstición. Incurrirá, pues, en sentencia de excomunión *ferendæ sententiæ* quien no agrega á ello la herejía formal, é incurrirá en la excomunión *latæ sententiæ* quien se la agrega.

(B. Ecco. de Cuenca, núm. 30.)

## Impedimento de Parentesco espiritual en el bautismo privado ó no solemne.

Si el parentesco espiritual se contrae en el bautismo privado lo mismo que en el solemne, ha sido una cuestión debatida entre los teólogos moralistas, inclinándose unos á la opinión afirmativa y los más á la negativa.

San Ligorio, después de citar los principales representantes de ambas opiniones, se decide por la negativa, que él considera «*communior et probabilior*». Mas para proceder con claridad en el examen de ambas opiniones, es necesario fijar con precisión el punto de la controversia, advirtiendo:

1.º Que no se trata del ministro del Sacramento del Bautismo, pues éste contrae sin duda alguna el parentesco espiritual lo mismo en el Bautismo solemne que en el privado, y en este punto están de acuerdo todos los moralistas. La cuestión controvertida se refiere únicamente á los padrinos.

2.º Que la simple reiteración del Bautismo, aunque sea solemne, no produce el parentesco espiritual, porque conforme á la doctrina de la Iglesia sólo el bautismo propiamente dicho produce este parentesco. Así lo tiene declarado la Sagrada Congregación del Concilio en varias respuestas y principalmente en las de 16 Dec. 1684 *in Fornag.* y 16 Maj. *in Tolentinat.*

Hay que advertir sin embargo que si la reiteración condicional fuera legítima, esto es, determinada por razones positivas y graves de la nulidad del primer Bautismo, el parentesco espiritual resultaría de la reiteración, que en este caso sería el verdadero y único Bautismo.

3.º Que en el Bautismo privado puede haber padrinos lo mismo que en el solemne, pues si bien es cierto que la ley eclesiástica sólo exige la presencia del padrino en el Bautismo solemne, no prohíbe en modo alguno el que haya padrino en el Bautismo privado, antes bien parece que siendo una obligación general, sólo la necesidad podría dispensar de su cumplimiento.

4.º Que el acto solemne de cumplir las ceremonias del Bautismo no basta para contraer el parentesco espiritual, pues la ley eclesiástica se refiere únicamente al Bautismo propiamente dicho.

Pero como el Bautismo real y cierto puede ser solemne ó privado, es decir, administrado en lugar sagrado y con todas las solemnidades previstas por el Ritual, ó administrado en casa sin ninguna de las ceremonias accidentales, surgió la cuestión entre los teólogos y canonistas respecto á los efectos del Bautismo privado. Navarro parece que fué el primero que planteó la cuestión de una manera explícita, opinando que el Bautismo privado tenía

la misma eficacia que el Bautismo solemne para producir el parentesco espiritual. Suárez sostiene también con razones graves y concluyentes, que se contrae el parentesco espiritual lo mismo en el Bautismo privado que en el solemne, y refuta las razones que Soto había alegado en favor de la opinión negativa. Suárez demuestra que antes del Concilio de Trento no había duda alguna sobre este punto y que el Santo Concilio no introdujo novedad alguna en la antigua disciplina.

La institución del padrino, dice, no tiene hoy como no tuvo antes una conexión necesaria con la solemnidad del Bautismo; la Iglesia, al establecer la ley mandando que hubiera padrinos en el Bautismo, atendió principalmente á la instrucción y educación cristianas de los bautizados, y por esto las obligaciones de los padrinos nacen del Bautismo, bien sea privado ó solemne.

Después de Suárez el insigne moralista Leandro sostuvo con gran tesón la misma doctrina contra Sánchez, Bonacina y algunos otros; siendo por entonces la opinión afirmativa la más común en las escuelas hasta los tiempos de los Salmaticenses, cuya autoridad dió una gran fuerza á la opinión contraria.

Como ya dijimos, San Ligorio, después de haber hecho mérito de la diversidad de opiniones que había sobre este punto, considera como mas probable y mejor fundada la opinión que niega se contraiga el parentesco espiritual por los padrinos en el Bautismo privado.

La razón principal que alega en favor de su opinión está fundada en el Concilio de Trento, que parece exigir como condición indispensable para contraer el parentesco espiritual *«ut patrini baptizatum de sacro fonte suscipiant»* y por tanto, dice San Ligorio, siguiendo á Palao, Bonacina, Sánchez, Sporer los Salmaticenses, *«sacer fons solum institutus est ad conferendum baptismum solemnem, non autem privatum.»*

Esta opinión estuvo tan acreditada durante el siglo XVII que Giribaldi habla de ella como de doctrina corriente, invocando la razón expuesta por San Alfonso, y añade: *«Quia ritus patrini est cœremonia sacra instituta ab Ecclesia pro baptismo solemni, ut patet ex Tridentino, Ses. 24, cap. 2; et sic deficiente solemnitate, deficit ratio patrini et cognationis spiritualis.»*

Esta opinión ha sido universalmente seguida por todos los moralistas en nuestra época, y el P. Ballerini en las notas á la Teología Moral del P. Gury, haciendo relación de ambas opiniones concluye en estos términos: *«Cum DD. dissideant, fatendum est... rem esse dubiam. At si dubia est cognatio, dubium est et impedimentum: dubium autem impedimentum (ut ipse S. Alphonsus advertit, num. 151), non est matrimonii impedimentum.»*

Ciertamente que si la controversia hubiera de resolverse atendiendo á las razones intrínsecas y á las interpretaciones doctrina-

les, sería muy dudoso el decidirse por una ú otra de las opiniones expuestas, pues las dos tienen en su apoyo razones graves y además están defendidas por autores insignes entre los canonistas y teólogos.

Pero la cuestión está resuelta por una interpretación auténtica de la Sagrada Congregación del Concilio de 5 de Marzo de 1678, decreto que al parecer permaneció ignorado de la mayor parte de los teólogos y canonistas, hasta que en 1866 fué publicado por la Revista titulada: *Analecta Juris Pontificii*, y posteriormente por Muhlbaner en el *Thesaurus resolut. S. C. Concilii t. I. V, p. 6, seq.*

La cuestión fué propuesta en los siguientes términos:

*Supplicatur per S. Congregationem declarari:*

*An dispositio Concilii decernens in Sacramento baptismatis contrahi cognationem spirituales inter suscipientem et patrem et matrem suscepti, habeat locum in baptismo sine solemnitatibus ob necessitatem domi sequuto?*

*S. Congregatio censuit: Dilata et scribant Theologi.*

Die 29 Maii 1677.—Seis teólogos fueron consultados, y aunque sus votos parece que nada dejan que desear por la abundancia de doctrina y el rigor lógico de sus pruebas, la Sagrada Congregación todavía quiso oír el voto de otros dos teólogos antes de dar la resolución definitiva: oídos los ochos votos, la Sagrada Congregación del Concilio contestó á la duda propuesta: *Afirmative.*

Die 5 Martii 1678.—Nadie podrá dudar que la Sagrada Congregación del Concilio tiene autoridad para interpretar los decretos disciplinares del Santo Concilio de Trento, y por tanto que sus resoluciones en puntos de doctrina tienen el carácter de declaraciones auténticas.

Conocido este decreto, ya no puede sostenerse la opinión que S. Alfonso consideraba *communior et probabilior*, pues lejos de esto ha perdido toda probabilidad, siendo cierto conforme á la declaración citada de la Sagrada Congregación del Concilio, que los padrinos en el Bautismo privado contraen el parentesco espiritual lo mismo que en el solemne.

El decreto citado resolvió definitivamente la cuestión y á él debemos atenernos en la práctica.

(*B. Ecco.* de Cartagena y Murcia, núm. 21, 20 Julio 1888.)



**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero  
de la Diócesis.**

Ha solicitado por medio del Sr. T. Arcipreste de Valdeburón de Abajo, el ingreso en la Asociación.

N.º 574=Muñiz Rodríguez, D. Matías, en el 1.º año de su ordenación.

Después de publicadas las listas de los Arciprestazgos, han manifestado:

El Sr. Arcipreste de Cisneros, que pertenecía á la Asociación y desea continuar.

N.º 575=Azero, D. Baltasar.

El Sr. T. Arcipreste de Navatejera, que por equivocación incluyó en la lista como perteneciendo á la Asociación, á Rivero D. Domingo, á quien correspondió el n.º 109; y no habiendo pertenecido sinó que desea ingresar, ingresa de nuevo con dicho número y con obligación de aplicar 25 misas.

Del Sr. Arcipreste de León, que ha pertenecido y sigue perteneciendo:

N.º 576=Alonso, D. Manuel.

Y del Sr. T. Arcipreste de Liébana, que pertenecía á la Asociación y desea continuar.

N.º 577=Sanz, D. Andrés.

Ingresando de nuevo.

N.º 578=Bustamante, D. Jesús, con obligación de aplicar 15 misas.

» 579=Gómez, D. Pedro, con id..... 35 id.

» 580=Polanco, D. Lucas, con id..... 75 id.

León, 8 de Octubre de 1888.—Dr. José Fernández Bendi-cho, Arcipreste Secretario.

---

El día 23 del pasado Setiembre, falleció D. Francisco Cazorro, Ecónomo de Toldanos; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por el certificado del Sr. Arcipreste que tenía cumplidas todas las misas; los Sres. Asociados celebrarán por él la de Reglamento.